



Consejo de Administración

343.^a reunión, Ginebra, noviembre de 2021

Sección Institucional

INS

Fecha: 13 de octubre de 2021

Original: inglés

Informe sobre el estado de las reclamaciones pendientes presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT

Resumen: Con arreglo a la solicitud del Consejo de Administración, en el presente documento se proporciona información sobre el estado de las reclamaciones pendientes presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT.

Unidad autora: Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES).

Documentos conexos: Ninguno.

1. En su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración aprobó una serie de medidas relativas al funcionamiento del procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT y pidió a la Oficina que facilitara un documento de información sobre el estado de las reclamaciones pendientes en cada una de las reuniones del Consejo de Administración celebradas en los meses de marzo y noviembre.
2. En el cuadro que figura a continuación se enumeran las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT que se encuentran actualmente pendientes ante el Consejo de Administración.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Argentina	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)	Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma (CTA Autónoma); Asociación de Trabajadores del Estado (ATE); Unión de Trabajadores de la Educación (UTE)	<p>En su 340.^a reunión (noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.340/INS/19/4, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a las organizaciones querellantes y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Las partes han aceptado de común acuerdo el proceso de conciliación y han solicitado la asistencia de la OIT. Las organizaciones querellantes informaron posteriormente a la Oficina de que la conciliación se había concluido. El Gobierno transmitió sus observaciones.</p> <p>Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se esperan urgentemente las designaciones.</p>
Argentina	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)	Dos reclamaciones presentadas por la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM) y la Federación de Sindicatos Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESIM) respectivamente.	En su 342. ^a reunión (junio de 2021) el Consejo de Administración decidió que ambas reclamaciones eran admisibles y, puesto que se refieren a convenios relativos a los derechos sindicales, decidió transmitir las al Comité de Libertad Sindical para que este las examinara de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.342/INS/9/6, párrafo 7). Ambas reclamaciones están ahora pendientes de examen ante el Comité de Libertad Sindical.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Brasil	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)	Central de Trabajadores y Trabajadoras del Brasil, Central General de Trabajadores del Brasil, Central Unitaria de Trabajadores, Força Sindical, Nueva Central Sindical de Trabajadores, Unión General de Trabajadores y Central de Sindicatos del Brasil	<p>En su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración decidió que la reclamación no era admisible en relación con el Convenio núm. 81.</p> <p>Asimismo, decidió que la reclamación sí era admisible en relación con el Convenio núm. 154 y, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento, dado que la reclamación se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, la remitió al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.328/INS/18/4, párrafo 5). La reclamación se encuentra actualmente pendiente de examen ante el Comité de Libertad Sindical.</p>
Brasil	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF)	<p>En su 337.ª reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.337/INS/13/5, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a las organizaciones querellantes y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. El proceso de conciliación llegó a su fin y el Gobierno comunicó sus observaciones.</p> <p>Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se esperan urgentemente las designaciones.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Chile	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT)	<p>En su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.334/INS/14/2, párrafo 5). El comité tripartito <i>ad hoc</i> fue establecido y celebró su primera reunión durante la 336.^a reunión del Consejo de Administración (junio de 2019). Se transmitieron las observaciones del Gobierno.</p> <p>A solicitud del comité tripartito, la Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Las partes han aceptado de común acuerdo el proceso de conciliación y han solicitado dicha asistencia, que la OIT está prestando actualmente.</p> <p>Entre tanto, ha de designarse de nuevo al miembro gubernamental del comité tripartito. Se espera urgentemente su designación.</p>
Chile	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35), y Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)	Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH)	<p>En su 340.^a reunión (noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.340/INS/19/1, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno de la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Las partes han aceptado de común acuerdo el proceso de conciliación y han solicitado dicha asistencia, que la OIT está prestando actualmente.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Chile	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Federación de las Asociaciones de Funcionarios de los Departamentos de Administración de Educación Municipal de la Región del Ñuble (FEFUDAEM-ÑUBLE)	<p>En su 341.ª reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.341/INS/14/4, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT si esta se solicitaba. La organización querellante ha aceptado el proceso de conciliación y el Gobierno ha informado a la Oficina de que enviará su respuesta en cuanto se haya organizado internamente.</p>
Colombia	Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3); Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12); Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17); Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18); Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24); Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25), y Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)	Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), Confederación General del Trabajo (CGT) y Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)	<p>En su 342.ª reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.342/INS/9/4, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT si esta se solicitaba. Mientras tanto, el Gobierno comunicó sus observaciones sobre la reclamación.</p> <p>Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se esperan urgentemente las designaciones.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Costa Rica	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)	Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT) y Central Sindical Juanito Mora Porras (CSJMP)	En su 328. ^a reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento, dado que la reclamación se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, la remitió al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.328/INS/18/3, párrafo 5). El caso se encuentra actualmente pendiente de examen ante el Comité de Libertad Sindical.
Ecuador	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	Internacional de Servicios Públicos (ISP), Federación Nacional de Obreros de los Gobiernos Provinciales del Ecuador (FENOGOPRE) y Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador (CONASEP)	En su 341. ^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.341/INS/14/2, párrafo 5). Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. La Oficina informó a las organizaciones querellantes y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Las organizaciones querellantes aceptaron la conciliación en el formulario para la presentación de la reclamación y se espera una respuesta del Gobierno.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Francia	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)	Confederación General del Trabajo Fuerza Obrera (CGT-FO) y Confederación General del Trabajo (CGT)	La reclamación fue declarada admisible por el Consejo de Administración en lo que respecta al Convenio núm. 158. en su 329.ª reunión (marzo de 2017). En marzo de 2017 se estableció un comité tripartito <i>ad hoc</i> , pero tras las elecciones del Consejo de Administración en junio de 2017 y la sustitución del miembro gubernamental, este no estuvo disponible para participar en una reunión del comité en 2018. El comité tripartito ha sido reconstituido, está al completo e inició su examen durante la 335.ª reunión del Consejo de Administración (marzo de 2019). En lo concerniente a los Convenios núms. 87 y 98, el Consejo de Administración decidió remitir los alegatos al Comité de Libertad Sindical para que este los examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.329/INS/21/2, párrafo 5). Los elementos relativos a los Convenios núms. 87 y 98 se encuentran actualmente pendientes de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Francia	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)	Sindicato de artistas, intérpretes, enseñantes de música, danza y arte dramático y otras profesiones afines del mundo del espectáculo (SAMUP)	En su 342.ª reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, puesto que se refiere a un convenio relativo a los derechos sindicales, decidió remitirla al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.342/INS/9/5, párrafo 5). El caso se encuentra actualmente pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Francia	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)	Confederación General del Trabajo (CGT) de Franche-Comté; Sindicato interdepartamental de la CGT de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CGT-TEFP) de las unidades departamentales 21 (Côte-d'Or), 58 (Nièvre) y 71 (Saône-et-Loire) de la Dirección Regional de Empresas, Competencia, Consumo, Trabajo y Empleo (DIRECCTE) de Bourgogne-Franche-Comté, y la CGT-TEFP	<p>En su 342.^a reunión (junio de 2021), el Consejo de administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.342/INS/9/1, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT si esta se solicitaba. Mientras tanto, el Gobierno comunicó sus observaciones sobre la reclamación.</p> <p>Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se esperan urgentemente las designaciones.</p>
Guinea	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)	Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	<p>En su 341.^a reunión (marzo de 2021) el Consejo de administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.341/INS/14/6, párrafo 5).</p> <p>Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba.</p>
México	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)	Federación de Trabajadores del Estado de Sonora y otros nueve sindicatos del estado de Sonora	<p>En su 340.^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.340/INS/19/6, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.</p> <p>Las partes aceptaron de común acuerdo el proceso de conciliación con la asistencia de la OIT y dicho proceso está en curso.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Perú	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)	Federación de Trabajadores Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos (FTMSHPYA)	<p>En su 340.^a reunión (octubre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.340/INS/19/5, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Se han recibido las observaciones del Gobierno. En su 341.^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de administración decidió que esta reclamación se examinara conjuntamente con la reclamación presentada por el Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzalá (STMSLM) sobre el mismo Convenio (véase más abajo).</p> <p>Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se esperan urgentemente las designaciones.</p>
Perú	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)	Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzalá (STMSLM)	<p>En su 341.^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que sería examinada junto a otra reclamación en la que se alega el incumplimiento del Convenio núm. 1 por parte del Perú, que ya se había declarado admisible en noviembre de 2020 (véase más arriba) (GB.341/INS/14/7, párrafo 6).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT si esta se solicitaba. Las observaciones del Gobierno se han recibido.</p> <p>Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se esperan urgentemente las designaciones.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Perú	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111); Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (número 156), y Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (número 176)	Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP)	<p>En su 340.ª reunión (octubre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito <i>ad hoc</i> para que la examinara (GB.340/INS/19/7, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. El Gobierno ha comunicado sus observaciones.</p> <p>Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se esperan urgentemente las designaciones.</p>
Perú	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 número (100); Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111); Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (número 102), y Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (número 183)	Colegio de Enfermeros del Perú (CEP) y Federación de Enfermeros del Perú (FEP)	<p>En su 342.ª reunión (junio de 2021) el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.342/INS/9/2, párrafo 5). La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT si esta se solicitaba. El Gobierno comunicó sus observaciones.</p> <p>Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se esperan urgentemente las designaciones.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Polonia	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)	Sindicato de Ingenieros y Técnicos del Grupo LOTOS (ZZIT Grupo LOTOS)	El Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible en lo concerniente a los Convenios núms. 87 y 98 (no respecto al Convenio núm. 154, ya que este no ha sido ratificado por Polonia) y, puesto que se refiere a convenios relativos a los derechos sindicales, decidió remitirla al Comité de Libertad Sindical (CLS) para que este la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.341/INS/14/5, párrafo 5). La reclamación se encuentra actualmente pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Portugal	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)	Sindicato de Enfermeros Portugueses (SEP)	<p>En su 340.ª reunión (octubre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.340/INS/19/10, párrafo 5). Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba.</p>
Portugal	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)	Sindicato de Inspectores del Trabajo	<p>En su 340.ª reunión, el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.340/INS/19/8, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.</p> <p>La Oficina informa a las partes sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Las partes aceptaron el proceso de conciliación. Posteriormente la organización querellante informó a la Oficina sobre la finalización del proceso. Se aguarda la respuesta del Gobierno.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Sri Lanka	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)	Sindicato de Auxiliares de Vuelo (FAU)	<p>En su 334.ª reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.334/INS/14/3, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. El Gobierno ha transmitido sus observaciones.</p> <p>Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera con carácter urgente el nombramiento del miembro gubernamental del comité tripartito <i>ad hoc</i>.</p>
Sudán	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sudán (SWTUF)	<p>En su 342.ª reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.342/INS/9/3, párrafo 5). Actualmente, el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.</p> <p>La organización querellante rechazó la posibilidad de entablar un proceso de conciliación en el formulario de presentación de la reclamación. Se esperan las observaciones del Gobierno.</p>
Túnez	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)	Sindicato de Inspectores del Trabajo	<p>En su 340.ª reunión (noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla. (GB.340/INS/19/3, párrafo 5)</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Entre tanto, el Gobierno comunicó sus observaciones.</p> <p>Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se esperan urgentemente las designaciones.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Uruguay	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), y Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)	Sindicato Único Nacional de Doctores en Derecho, Abogados, Procuradores y Afines del Uruguay	<p>En su 341.ª reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (GB.341/INS/14/3, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Entre tanto, el Gobierno comunicó sus observaciones.</p> <p>Actualmente el nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se esperan urgentemente las designaciones.</p>